

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ORFA ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ CONTRA INVERSIONES DEL NEUSA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-000185**-01

Bogotá D. C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** La demandante mediante escrito del 5 de marzo de 2021, solicitó librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia emitida dentro del juicio ordinario que le antecedió a este proceso, y por las costas procesales (PDF 01).
- 2.** La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá; no obstante, mediante auto del 24 de marzo de 2021 dispuso su envío al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ese municipio, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso (PDF 04); luego, con proveído del 19 de mayo del mismo año, ofició a su homólogo del

juzgado primero, para que, “envíe la (s) sentencia (s) proferidas dentro del expediente radicado 2016 00228, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por Orfa Rocío Muñoz Galindo contra Inversiones del Neusa S.A.S., incluida la actuación de las costas procesales, para de esa manera iniciar la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso” (PDF 05).

4. Cumplido lo anterior el 21 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento mediante proveído del 1º de julio del mismo año, con base en la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, confirmada el 13 de diciembre de 2017 por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: \$1.280.929 de cesantías; \$1.280.929 de prima de servicios; 171.714 de intereses sobre las cesantías; \$588.587 de vacaciones; \$4.705.211 de “salarios pendientes de percibir hasta el 10 de octubre de 2016”; \$4.310.100 por “salarios pendientes de percibir desde el año 2015”; \$1.680.234 por concepto de las costas; y por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales “que se generaron de la sola existencia de contrato de trabajo, incluidos aquellos que se generen a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve la vigencia en el tiempo” (PDF 11).
5. La empresa ejecutada se notificó mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2021 (PDF 12); y con escrito del 12 del mismo mes y año dio contestación (PDF 14).
6. En su escrito, la empresa Inversiones del Neusa S.A. propuso como excepciones las denominadas, prescripción y confusión, la primera, “respecto de cada uno de los derechos declarados por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá ratificada mediante sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que quedo (sic) ejecutoriada el 13 de febrero de 2018 y la solicitud de ejecución incoada por el apoderado de la parte actora fue presentada mediante mensaje de datos del 8 de marzo del año en curso, tal y como consta en el expediente digital”, y en ese orden, considera que “se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción cuyo fundamento es el cumplimiento del lapso de tres años que exige la ley laboral”; y respecto a la segunda excepción, indicó que la propone “sobre todos y cada uno de los derechos de extirpe laboral que se pudiesen haber causado a propósito de la orden de reintegro proferida por la otrora Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario con radicado 25899310500120160022800 cuya grabación en audio y video obra en el expediente y se fundamenta en que a la demandante se le impuso la carga de reintegrarse a la sociedad que represento en la ciudad de Bogotá D.C. previo requerimiento de mi representada que se surtió en varias oportunidades, una de ellas mediante los documentos que anexo a la presente, lo que

conlleva a todas luces que la demandante no cumplió ni ha cumplido su carga de reintegrarse y en consecuencia no se han causado los derechos de estirpe laboral que se pudiesen haber causado con ocasión del reintegro en la forma ordenada dentro del proceso ordinario antes citado”, conforme lo dispuesto en el artículo 1724 del C.C., pues en el caso “la demandante a través de la ya mentada sentencia adquirió el doble de estatus de deudora y acreedora”. Posteriormente, el 26 de agosto de 2021 allegó un depósito judicial efectuado a órdenes de la demandante, por la suma de \$686.410.

- 7.** Con auto del 2 de septiembre de 2021, el juzgado dispuso corregir el nombre de la demandante, y le concedió *“la opción a la parte demandante para que reclame el pago por consignación realizado a órdenes del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio directamente, a menos que se insista en la conversión del título, caso en el cual se le previene sobre las demoras que se han presentado en este tipo de asuntos desde abril de 2021”*, y le corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (PDF 17).
- 8.** Mediante proveído del 7 de octubre de 2021, el juzgado decretó pruebas, y señaló el 1º de febrero de 2022 para audiencia pública especial de decisión de excepciones previas, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 42 del CPTSS (PDF 18); no obstante, la misma se reprogramó para el 23 de marzo siguiente (PDF 20).
- 9.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto del 23 de marzo de 2022, dispuso declarar no probadas las excepciones de prescripción y confusión propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante la ejecución y la realización de la liquidación de crédito, y condenó en costas a la demandada tasando la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (PDF 22).
- 10.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó. *“si bien es cierto que existe una sentencia que está en firme, es claro que en la misma se impuso a la hoy ejecutante, la obligación y la carga de concurrir al trabajo, a su lugar de trabajo, en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la empresa, para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, y también es claro que, yo entiendo que en ese proceso tipo de procesos las audiencias son orales, en esa sentencia quedó claro, en la sentencia del proceso ordinario, quedó claro que no había lugar a la condena por salarios caídos, lo que se denomina salarios caídos, o por indemnización moratoria, por las razones que expuso la juez, y dentro de ellas, que la demandante incumplió o dejó de asistir al trabajo, por esa razón solo condenó a las sumas que usted tuvo a bien indicar, pero no se condenó en ningún momento a la indemnización moratoria que se pudiera*

*desprender del no pago de esas sumas, entonces, frente a la excepción de prescripción es claro que los supuestos fácticos de la norma sustancial que rige el término de prescripción se dan en este en este caso; y la llamada confusión, la excepción de confusión sí se encuentra probada por cuanto es claro que la demandante, sabía desde el momento en que se produjo la sentencia, existe la prueba de que se le requirió para que se presentara a trabajar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, ella no cumplió su carga, su obligación que se le impuso, por esa razón, es que se debe declarar probada la excepción propuesta de confusión porque sí se cumple, la realidad fáctica que existen en el proceso encuadra sin lugar a dudas, dentro del supuesto de hecho de la norma citada del Código Civil entonces, le solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, se revoque en su totalidad la sentencia, el auto proferido, que en realidad es una sentencia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito”.*

**11.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 18 de abril de 2022, luego, con auto del 25 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

**12.** El apoderado de la entidad demandada insiste que, el a quo no tuvo en cuenta el *“abundante material probatorio que demuestra el sustento fáctico de las excepciones propuestas”*, y además *“el juzgador de primera instancia está añadiendo de su cosecha condenas que no impuso el despacho que conoció el proceso ordinario que antecedió al que hoy nos ocupa, pues es claro que no existe una condena por los salarios dejados de percibir en la forma en que dispuso el despacho”*.

**13.** La parte demandante, a su turno, solicita a este Tribunal, *“se pronuncie a título de información sobre el término para incoar la solicitud de ejecución, toda vez que cree el suscrito que el termino es de 5 años y no de tres”*; y respecto a la excepción de confusión, indica que *“es claro que la sentencia judicial que se busca sea ejecutada proviene de una controversia entre una trabajadora y una sociedad, por tanto deviene de infructuoso el alegato en la alzada, ya que la obligación que busca el recurrente sea extinta no recae en una sola persona, pues claros son los roles en la relación laboral”*, máxime cuando la demandada no ha cumplido la sentencia emitida en el proceso ordinario, y las documentales aportadas hacen referencia a situaciones anteriores a la sentencia, por lo que no es procedente tenerlas en cuenta.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de

apelación. En ese sentido, la Sala no hará pronunciamiento de fondo a lo planteado por la parte demandante en su escrito de alegatos, relacionado con el estudio de los 5 años de prescripción como lo disponen las normas civiles, según lo solicita, "a título de información", pues es sabido que la providencia que se emita tiene que estar en consonancia con las materias objeto de apelación, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos, debiéndose aclarar que la parte recurrente ni en la proposición de las excepciones, ni en el recurso de apelación, solicitó la aplicación de dicho término prescriptivo, como tampoco el juez le dio aplicación.

Ahora bien, otro punto que conviene aclarar, es que la providencia que resuelve las excepciones en proceso ejecutivo, en tratándose de juicios laborales, corresponde a un **auto interlocutorio**, y no a una sentencia, como equívocamente lo entiende el apoderado de la entidad aquí ejecutada, y así se desprende de manera clara del numeral 9º del artículo 65 del CPTSS, en el que dispone que es apelable, entre otros, el **auto** "que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo", lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en este caso se configuran las excepciones de prescripción y de confusión, planteadas por la entidad ejecutada.

El a quo al proferir su decisión, consideró, frente a la excepción de prescripción, que, como quiera que el juzgado que tenía el conocimiento del proceso mediante auto del 5 de abril de 2018 dictó el auto de obediencia de lo resuelto por el superior y ordenó la práctica de la liquidación de costas, la exigibilidad de la sentencia "se produjo al día siguiente a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, acorde con el artículo 305 del CGP, es decir, a partir del 9 de abril de 2018, a pesar de haber quedado ejecutoriada con la decisión del Tribunal que resolvió sobre recurso de apelación", y como, "la solicitud de ejecución de la sentencia se envió al correo del juzgado del 5 de marzo del año 2021 (...), la parte demandante cionó su actuación al término trienal que rige la acción ejecutiva laboral según lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (...), debido a que no transcurrió el término de tres años desde la exigibilidad de la sentencia como tampoco se demoró más de un año desde la emisión de la orden de apremio para notificar a la parte demandada".

El artículo 151 del CPTSS, señala que las acciones que emanen de las leyes

sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

A su turno, el artículo 305 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; incluso, preceptúa que si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia, en tanto en este caso no se ha configurado la excepción de prescripción, pues como bien lo dijo el juez, la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, y una vez se atendió la procedencia del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandante, el expediente se devolvió al juzgado de origen, despacho judicial que con auto del 5 de abril del año 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, auto que fue notificado mediante anotación en estados No. 010, de fecha 6 de abril de 2018; por tanto, de conformidad con la norma en mención (artículo 305 del CGP), la sentencia que sirve de título ejecutivo se hizo exigible a partir del 9 de abril de 2018, en ese orden, al 5 de marzo de 2021, fecha en la que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, no habían transcurrido los tres años que dispone el citado artículo 151 del CPTSS, por lo que, en consecuencia, no se configuró la excepción de prescripción, siendo estas razones suficientes para confirmar la providencia apelada, en este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de confusión, el juez de primera instancia indicó que no se cumplían los presupuestos del artículo 1724 del CC, *“porque no concurre la misma persona, en este caso la parte demandante, las calidades de acreedor y deudor, como para predicar una especie de pago definitivo de las acreencias, con todo y únicamente si se entendiera que la sustentación de la excepción está ligada a que como la parte demandante no ha atendido los requerimientos para reintegrarse al cargo que desempeñaba, la entidad demandada no adeuda suma alguna, este juzgador concluiría lo siguiente: la comunicación*

del 28 septiembre del año 2018, suscrita por el abogado Mauricio García Royero, dirigida a la demandante sobre su reintegro al cargo, no aparece firmada por esta última, lo que impide inferir que la hubiera recibido, página 7 del archivo 14, las certificaciones laborales expedidas por la entidad demandada con fecha del 26 de septiembre del 2018, sobre una vinculación del 23 de noviembre de 2015 al 6 de abril del año 2016 por contrato de trabajo a término fijo, desconoce los efectos de la sentencia invocada como título ejecutivo, en razón a que el contrato de trabajo se entiende vigente sin solución de continuidad, desde el 10 de enero del año 2006, por lo menos hasta el momento de la sentencia, por lo que se calcularon los derechos laborales que allí se derivaron, hasta el 31 de diciembre del año 2016 y se ordenó el tema de los emolumentos laborales que se causaron a partir del día siguiente, según las páginas 10 y siguientes del archivo 14, la consignación en depósito judicial por la suma de \$686.410 efectuada el 24 de junio de 2016, corresponde al pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2015 y el 6 de abril del año 2016, página 24 del archivo 14, la liquidación definitiva del contrato con fecha del 16 de septiembre de 2015 corresponde precisamente a los emolumentos laborales que se reconocieron a la demandante sobre la desvinculación que se declaró ineficaz, página 28 del archivo 14, en ese sentido, este fallador considera que no es posible exonerar a la entidad demandada del pago de las acreencias laborales que se han causado debido a que por una parte, no demostró haber requerido en debida forma a la trabajadora, como tampoco acreditó haber cumplido la orden de reintegro, mucho menos ha efectuado el pago de la totalidad de las acreencias laborales que se causaron a su favor, y que están contenidas en la orden de apremio”.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 442 del CGP, señala que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el caso, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora, el artículo 1724 del CC, define la confusión, cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, “se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”; y el artículo 1726 agrega que, “Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión ni se extingue la deuda, sino en esa parte”. Por tanto, es dable colegir que para que opere la confusión, las calidades de deudor y acreedor necesariamente deben concurrir en una misma persona, y si ello es así, hay lugar a la extinción de la obligación, ya sea total o parcialmente, lo que dependerá si, una misma persona es acreedor y deudor de igual cantidad, o, si sólo en parte concurren las calidades de acreedor y deudor.

En el caso concreto, como se indicó en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 1º de julio de 2021, libró mandamiento de pago para que la entidad demandada cumpliera con dos obligaciones, una de hacer, “consistente en reintegrar a la ejecutante a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba antes de la fecha de retiro en alguna de las sedes ubicadas en la ciudad de Bogotá D. C.”, y otra obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$1.280.929** por concepto de cesantías que deberán ser consignadas al fondo de cesantías en el que se encuentre afiliada la demandante o, en su defecto, al que posteriormente sea vinculada, mientras esté vigente el contrato de trabajo.
- **\$1.280.929** por concepto de prima de servicios.
- **\$ 171.714** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- **\$ 588.587** por concepto de la compensación de vacaciones.
- **\$4.705.211** por concepto de salarios pendientes de percibir hasta el 10 de octubre de 2016.
- **\$4.310.100** por concepto de salarios pendientes de percibir del año 2015.
- Por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se generaron de la sola existencia de contrato de trabajo, incluidos aquellos que se generen a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve su vigencia en el tiempo.
- **\$1.680.234** por concepto de las costas aprobadas concentradamente por el juzgado, incluidas las agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia.

Por tanto, vistas así las cosas, resulta claro que no se configura la excepción de confusión propuesta por la entidad demandada, pues en realidad no concurren en la misma demandante la doble calidad de acreedor y deudor; y según se desprende de dicha providencia, la condición de deudora la ostenta únicamente la entidad demandada, mientras que la calidad de acreedora recae exclusivamente a favor de la demandante.

No obstante, en aras de resolver todos los puntos controvertidos por el apelante, se tiene que este insiste en que lo dispuesto en el mandamiento de pago no guarda coherencia con lo ordenado en el título ejecutivo, en el que, según narra, se impuso una carga a la demandante como lo fue el deber de reintegrarse a las instalaciones de la empresa demandada. Una vez escuchado el audio contentivo de la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, y que fue confirmada por este Tribunal, allí se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar que entre la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo e Inversiones del Neusa SAS, existe un contrato de trabajo a término fijo, vigente desde el 10 de enero del año 2006, a un año, el cual se encuentra vigente a la fecha de este fallo.*

*Declarar que la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo es sujeta de estabilidad laboral reforzada.*

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reintegrar a la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo, en la ciudad de Bogotá.

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, las siguientes cantidades de dinero, lo correspondiente a lo dejado de percibir entre el 16 de septiembre del 2015 al 23 de noviembre del año 2015, así:

- La suma de \$ 119.725 por concepto de cesantías,
- La suma de \$ 119.725 por concepto de prima de servicios,
- La suma de \$ 2.394 por concepto de intereses sobre las cesantías,
- La suma de \$ 53.695 por concepto de vacaciones.

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, en favor de Orfa Rocío Muñoz Galindo, las siguientes cantidades de dinero, las siguientes sumas causadas del año 2016:

- La suma de \$ 767.154 por concepto de cesantías,
- La suma de \$ 767.154 por concepto de prima de servicios,
- La suma de \$ 344.727 por concepto de vacaciones,
- La suma de \$ 92.058 por concepto de intereses sobre las cesantías,
- La suma de \$ 4.705.211 por concepto de salarios causados hasta el día 10 de octubre de 2016.

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, en favor de Orfa Rocío Muñoz Galindo, las siguientes cantidades de dinero, el saldo pendiente del año 2015, causadas a partir del 6 de abril del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016, saldo pendiente que equivale a lo siguiente:

- La suma de \$ 394.050 por concepto de cesantías,
- La suma de \$ 394.050 por concepto de prima de servicios,
- La suma de \$ 140.165 por concepto de vacaciones,
- La suma de \$ 77.262 por concepto de Intereses sobre las cesantías,
- La suma de \$ 4.310.100 por concepto de salarios pendientes de ese período del 2015.

Para el año 2017, este despacho no profiere condena como quiera que no se han causado a la fecha las prestaciones sociales. **Y no se han causado salarios en los términos que se indicó en el fallo, como quiera que no existen, lo contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin justa causa.**

Se condena en costas y agencias en derecho a Inversiones del Neusa SAS, a reconocer en favor de la demandante Orfa Rocío Muñoz Galindo, dos salarios mínimos legales vigentes de costas del proceso.

Se le impone la carga a la aquí demandante Orfa Rocío Muñoz Galindo, de reintegrarse a su trabajo en la ciudad de Bogotá, una vez su empleador dé cumplimiento a la orden, una vez su empleador la requiera de manera formal, para ser reintegrada a su puesto de trabajo en la ciudad de Bogotá”.

De lo anterior es dable colegir que la sentencia que sirve de título ejecutivo impuso a la demandada las obligaciones de reintegrar a la demandante en la ciudad de Bogotá, y de pagarle las siguientes sumas y conceptos: \$1.280.929 de cesantías, \$1.280.929 de primas de servicios, \$171.714 de intereses sobre las cesantías y \$537.587 de vacaciones, acreencias liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2016; \$4.705.211 de salarios causados hasta el 10 de octubre de 2016; \$4.310.100 de salarios pendientes del año 2015; y las prestaciones sociales causadas en adelante, las que no liquidó por no haberse causado a la fecha de la emisión de la sentencia. A su turno, le impuso a la demandante la obligación de reintegrarse a su trabajo en la ciudad de Bogotá, una vez su empleador la requiera de manera formal.

En ese orden de ideas, resulta claro que frente a la orden de reintegro, el empleador tiene la obligación de reintegrar laboralmente a la trabajadora y de

**comunicarle formalmente** dicha decisión, y a su turno, la trabajadora una vez sea requerida de manera formal por su empleador, tiene la obligación de acudir a las instalaciones de la demandada con el fin de materializar su reincorporación. Y es en este aspecto que entiende la Sala, la parte demandada considera que se configuró la excepción de confusión. Sin embargo, revisados los documentos que allegó la entidad demandada junto con su escrito de excepciones, no obra comunicación alguna mediante la cual la entidad disponga formalmente el reintegro de la trabajadora, y si bien reposita una carta de fecha 28 de septiembre de 2018 suscrita por el apoderado de la entidad, dirigida a la demandante, lo cierto es que en la misma no se comunica el reintegro, sino que se da respuesta a un derecho de petición respecto a la improcedencia de unos derechos económicos; además, debe reiterarse que únicamente pueden tenerse en cuenta los requerimientos que el empleador realice con posterioridad a la exigibilidad de la sentencia, esto es, a partir del 9 de abril de 2018, como antes se dijo, sin que en este caso se hayan acreditado.

Por tanto, las anteriores resultan ser razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, frente a la excepción de confusión, pero, por las razones aquí expuestas.

De otro lado, frente al tema de los salarios caídos o indemnización moratoria que el apoderado menciona en el recurso, debe aclararse que tal rubro no fue incluido ni en la sentencia que sirve como título ejecutivo, como tampoco en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que ningún pronunciamiento se hará al respecto.

Finalmente, en cuanto a lo mencionado por el apoderado en sus alegatos de conclusión, respecto a las condenas por las que el juez libró mandamiento de pago y que no hicieron parte de la condena impuesta en la sentencia emitida en el proceso ordinario, específicamente en lo que tiene que ver con los salarios dejados de percibir, debe decirse que, aunque es cierto que la sentencia que sirve de título ejecutivo no impuso condena alguna por los salarios dejados de percibir a partir del 10 de octubre de 2016 y hasta la fecha del reintegro, por las razones que expuso en la parte considerativa de esa decisión, para no *“patrocinar un enriquecimiento sin justa causa”* (Resalta la Sala) a favor de la demandante, como lo consignó en la resolutive; este es un aspecto que la entidad demandada no controvertió al momento de proponer las

excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como tampoco hizo parte del recurso de apelación, por lo que esta Sala no puede entrar a emitir orden alguna al respecto, so pena de quebrantar el derecho de congruencia que rige en estas actuaciones judiciales. No obstante, esta circunstancia no es óbice para que el juez tome las medidas que considere necesarias y pertinentes a efectos de enmendar los desatinos procesales y sanear el proceso, si a ello hay lugar.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas,** el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de ORFA ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ contra INVERSIONES DEL NEUSA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria